Radicado: 94001408900120230031200
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Jeison Adrian Grajales Niño
Apoderado: Juan Camilo Guevara ávila
Demandada Luz Stella Dasilva Miranda

INFORME SECRETARÍAL, lunes, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), En la fecha paso al Despacho de la honorable Juez la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía sin garantía real, con medidas cautelares, informado que la misma fue radicada el día 20 de octubre de 2023, y actualmente se encuentra en TURNO para calificación; asimismo, ya se encuentra creada en TYBA; favor proveer.

CARLOS ARTURO ARCILA LONDOÑO
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE INIRIDA
Inírida, Guainía, lunes, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve sobre el rechazo, inadmisión o mandamiento de pago de la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía Sin Garantía Real, en los siguientes términos jurídicos:

Sea lo primero indicar que el cobro forzado mediante la demanda ejecutiva de MENOR cuantía, se soporta en una copia virtual del documento venero de ejecución (**LETRA DE CAMBIO (sin número),** suscrita por Luz Stella Dasilva Miranda, día 04 de marzo de 2022, por la suma de $46´000.000,oo, **CON VENCIMIENTO A LA VISTA**, a favor de Jeison Adrian Grajales Niño, y, aunque de dicho titulo valor resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, en el presente caso concurre una eventualidad jurídica que no permite que se libre mandamiento de pago, y por el contrario, se RECHACE la demanda, conforme a los derroteros del INCISO SEGUNDO del art.90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

En el caso concreto es cierto que existe un titulo valor que reúne las exigencias de los arts. 619, 620, 621. 622 y el art. 671 de la Ley 410 de 1971; sin embargo, revisado el contenido literal de dicho documento, el mismo fue dejado con ESPACIOS en BLANCO (art. 622 Código del Comercio), y en especial, lo que tiene que ver con la **FECHA de VENCIMIENTO**; es decir, el día en que vence el plazo para el pago de la obligación, que debe ser un día concreto, lo cual no es un desafuero, porque, es la misma ley comercial la que da la solución jurídica, y ella es clara en señalar que, **cuando dicho título valor no tiene la fecha de vencimiento, ésta se hará efectiva A LA VISTA**, es decir, a la presentación para el pago, conforme a la carta de instrucciones, pero, **como tampoco hay carta de instrucciones, se entiende que es A LA VISTA**, y esa presentación para el cobro, debe hacerse **DENTRO DEL AÑO que siga a la fecha del título**; por tanto, revisada la fecha de **CREACIÓN del mentado documento, se tiene que este hecho ocurrió el día 04 de MARZO de 2022**; por tanto, como no tiene fecha de vencimiento, ni hay pergamino anexo, ni anotación en la letra de cambio ejecutada o carta de instrucciones que varíe las condiciones plasmadas en la misma, se tiene que **el AÑO POSTERIOR a la CREACIÓN venció el día 04 de MARZO de 2023**, y, es aquí donde surge la novedad jurídica que soporta la decisión de

Calle 26 A No. 11 – 15; Barrio Bello Horizonte
*Telefax (8) 565 62 28 * j01prmpalinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co*
Palacio de Justicia

Radicado: 94001408900120230031200
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Jeison Adrian Grajales Niño
Apoderado: Juan Camilo Guevara ávila
Demandada Luz Stella Dasilva Miranda

RECHAZO, porque, como el título valor no fue presentado para su cobro dentro de dicho interregno, necesariamente acontece la **CADUCIDAD, entendida esta como el PLAZO que tiene el ACREEDOR para hacer efectivo el derecho literal y autónomo en el incorporado; peor aún, dejó vencer con creces el plazo para el cobro forzado mediante el ejercicio de la ACCIÓN JUDICIAL**, porque la demanda fue **radicada el día 20 de octubre de 2023, a las 14:24 horas, en el canal electrónico Institucional del Juzgado (j01prmpalinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co)**; es decir, **ya habían transcurrido varios meses (SIETE), desde que venció el plazo a la vista**, para el cobro judicial, se itera, sin que dentro del documento (letra de cambio), o carta de instrucciones exteriores, se hubiere variado el plazo.

Cabe señalar que la ley comercial y la doctrina, son claras en afirmar que, la presentación para el pago de la letra de cambio a la vista (la presente lo es), **deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título**, que, como ya se dijo, fue creado el día 04 de marzo de 2022, por ende, el año venció el 04 de marzo de 2023, y aunque, lacónicamente el apoderado actor en el contexto de la demanda anuncia que "**los valores correspondientes a las Letras de cambio antes señaladas, se pactaron de forma verbal que serán pagados el día 04 (cuatro) de marzo de 2023.**" Sic, (copiado, subrayado y resaltado fuera del texto)., esto es simplemente un **copia y pegue de algún otro formato**, porque, en el caso presente, en primer lugar, no se están ejecutado varias letras de cambio como erradamente lo anuncia en la demanda, sino, una, y además, porque, se itera, la ley comercial es clara sobre la fecha de vencimiento para el pago, cuando no se plasma en el título valor; asimismo, en gracia de discusión, tampoco existe otro documento anexo (carta de instrucciones), que haga parte del mismo como un titulo ejecutivo valor complejo, que indique que el vencimiento corresponde al 04 de marzo de 2023, porque ahí, si, ya no estaríamos frente a la LETRA de CAMBIO con fecha de vencimiento A LA VISTA (art.673 numeral 1° del Código del Comercio), o un día cierto despues de la fecha o de la vista (art.673 numeral 4° del Código del Comercio) sino, ante una LETRA de CAMBIO con fecha cierta (art.673 numeral 2° del Código del Comercio), cuya caducidad es diferente.

Soporte a lo anterior, igualmente basta traer a colación en arl 692 del Código de Comercio, que señala:

"***Artículo 692. Presentación para el pago de la letra a la vista.*** *La presentación para el pago de la letra a la vista deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época."*

En este sentido, el artículo es claro al establecer cuándo **sería posible efectuar la exigencia del pago de este título valor "a la vista", que, como bien lo menciona la mentada norma comercial, es dentro del año a la creación, a menos que se acuerde y quede manifestado en la letra, que, en algún momento**

Calle 26 A No. 11 – 15; Barrio Bello Horizonte
*Telefax (8) 565 62 28 * j01prmpalinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co*
Palacio de Justicia

previo al cumplimiento del plazo (1 año), alguno de los obligados pudo reducirlo y efectuar el pago antes; de igual manera, el acreedor puede también intervenir en la modificación de este plazo, ampliándolo y prohibiendo que se haga la presentación de la letra antes de que se cumpla el lapso que establece el citado artículo.

Soporte a lo anterior, la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

"Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC4784 – del 5 de abril de 2017, magistrado ponente, Ariel Salazar:

"En lo que se refiere a la creación de 'letras de cambio' sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada 'a la vista', entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado". (subrayado fuera del texto)

La omisión de la fecha de vencimiento en una letra de cambio, no impide que el pago de esta se lleve a cabo mediante un proceso ejecutivo, ni modifica su esencia; lo que produce es la liberalidad del acreedor para la ejecución (cobro) de la misma, es decir, que puede presentarla en cualquier fecha dentro del año, o uno mayor a este en el evento que se modifique el plazo. Por esta razón, **es importante a la hora de firmar una letra de cambio, fijar una fecha de vencimiento, con el fin de evitar discusiones bizantinas** en el cumplimiento de esta obligación.

También anunció la Corte, que: "**La letra de cambio es un título valor y, por lo tanto, se rige por las implicaciones legales contenidas en el Código de Comercio; siendo esto así, cuando una persona se compromete por medio de una letra de cambio, está aceptando las regulaciones de ley que esto implica**, por lo que, en caso de incumplimiento de su obligación, debe tener presente que será merecedor de algún tipo de sanción.

A la hora del cobro de una letra de cambio **es recomendable hacer un requerimiento formal al deudor del pago de la deuda**; este puede hacerse mediante algún documento escrito, y con ello queda constancia de la solicitud hecha; esta acción podría servir como prueba en caso de que se llegue a instancias judiciales.

En el caso en concreto, se itera, es claro que nos hallams ante una LETRA DE CAMBIO con fecha de vencimiento A LA VISTA, y por ende debía ser presentada para su cobro antes del vecimiento del año de creación, el cual venció el día 04 de marzo de 2023, pero, no se hizo dentro de dicho lapso, por ende, hay lugar a la **CADUCIDAD**, que es diferente a la prescricpión, porque esta opera a los tres años

Radicado: 94001408900120230031200
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Jeison Adrian Grajales Niño
Apoderado: Juan Camilo Guevara ávila
Demandada Luz Stella Dasilva Miranda

siguientes a la fecha la fecha en que se hizo exigible la obligación, y como la presente se giro a la vista, esos tres años corren a partir de la presentación para el cobro, que venció el día 04 de marzo de 2023; entendida la CADUCIDAD como el plazo que tiene el acreedor para hacer efectivo del derecho, mientras que la prescripción hace referencia al plazo que se tiene para gozar de ese derecho.

Ahora, porque este Estrado se **atreve a dejar plasmado que en el presente asunto concurre un copia y pegue**, la razón salta a la vista, porque del contenido de la demanda, "FUNDAMENTOS DE DERECHO", se viene haciendo alusión a varias letras de cambio, no obstante que lo que se está ejecutando es solo una, y para **rematar en el acápite de PRETENSIONES, se invoca la ejecución de una LETRA de CAMBIO suscrita el 16 de noviembre de 2022, por la suma de $46.000.000,oo**, y la que se presentó para el pago fue creada el 04 de marzo de 2022; peor aún, se está ejcutando una sanción del 30% del valor recaudado por la suma de $17´737.860, que no se sabe de donde aparece, porque lo único cierto, es que, en el presente caso la letra de cambio se emitió por la suma de $46´000.000,oo, entre otras peticiones, que no se ajustan a la realidad procesal.

De otra parte, obligado resulta para el despacho decretar el rechazo de la demanda, porque del tenor literal del INCISO SEGUNDO del art.90 del Código General del Proceso, claramente se ordena que se decreetará el RECHAZO de la demanda cuando esté vencido el tpermino de CADUCIDAD, para instaurarla, y en el c aso presente, como varias v éces se ha reptido, este feneció el día 04 de marzo de 2023, porque nos hallamos ante una LETRA DE CAMBIO convencimiento a la VISTA, y era obligatorio que el acreedor reclamara el cobro dentro del año siguiente ala creación, no quedando entonces otra alternativa que DEVOLVER LA DEMANDA con los anexos al actor, lo cual se hará de manera virtual, porque la demanda fue presentada por el mismo medio. Cabe aclara que esta decisión automáticamente cobija lo relativo a las medidas cautelares.

El abogado Juan Camilo Guevara Avila, actúa como apoderado actor.

NOTIFIQUESE

SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE INIRIDA

SPFV/caal.

Calle 26 A No. 11 – 15; Barrio Bello Horizonte
*Telefax (8) 565 62 28 * j01prmpalinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co*
Palacio de Justicia

Radicado: 94001408900120230031200
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Jeison Adrian Grajales Niño
Apoderado: Juan Camilo Guevara ávila
Demandada Luz Stella Dasilva Miranda

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE INIRIDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente providencia se notificó a través de Estado No.35 de hoy, 12 de diciembre de 2023.

CARLOS ARTURO ARCILA LONDOÑO
Secretario

Calle 26 A No. 11 – 15; Barrio Bello Horizonte
*Telefax (8) 565 62 28 * j01prmpalinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co*
Palacio de Justicia